



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular.  
Rad. N° 47189-31-03-002-2014-00077.  
**Ejecutante:** ÁLVARO ENRIQUE RUÍZ GUERRERO Y OTROS.  
**Ejecutado:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Ciénaga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

**I. ASUNTO:**

Pasa el Despacho a resolver las reclamaciones presentadas sobre el depósito judicial No. 442090000185620 por valor de \$853.048.000, dada su inclusión en la lista de títulos a prescribir, previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

2.1. El 24 de abril de 2022, se hizo la publicación en el Diario El Nuevo Siglo y en la Página Web de la Rama Judicial, de los depósitos judiciales susceptibles de prescribir, para que en el transcurso de los siguientes veinte (20) días hábiles - a partir de la presente publicación - los interesados y/o beneficiarios presenten sus reclamaciones ante el despacho judicial que conoce el proceso, lo que se fijó hasta el 24 de mayo hogaño.

Como el depósito judicial No. 442090000185620 por valor de \$853.048.000, recaudado como producto de medida cautelar en el proceso bajo estudio, está incluido en dicho listado; ha sido objeto de reclamación por dos personas interesadas:

1. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, en escrito enviado vía e- mail el 23 de mayo del cursante, insta a la entrega del título a través de una cuenta corriente, aludiendo al auto adiado 5 de julio de 2018, donde se repuso el mandamiento de pago, negándose y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

2. JHON JAIRO RODRIGUEZ LONDOÑO, quien aduce ser apoderado judicial del señor HORACIO CONEJO GALLEGO, por memorial remitido el 24 de mayo del cursante, pretendiendo se le reconozca a su representado como tercero interesado dentro del proceso 2014-0077, e insta a la no prescripción del título judicial No. 442090000185620 que se encuentra a favor del señor ÁLVARO ENRIQUE RUIZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.631.981, por ser su deudor - demandado en proceso ejecutivo No. 2022-0061 el cual se encuentra en el Juzgado Tercero Promiscuo Civil Del Circuito De Ciudad De Puerto Asís - Putumayo.

2.2. La ley 1743 de 2014, en su artículo 5º preceptúa:

"Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. **Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso** menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la

publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.3. El *sub examine* no ha concluido, debido a que el auto adiado 5 de julio de 2008 donde se determinó **NEGAR** el mandamiento de pago y **LEVANTAR** las medidas cautelares, **fue apelado en el efecto suspensivo y dicho recurso NO SE HA RESUELTO por el superior.**

Es por ello que, tal como se resolvió el 31 de julio de 2008, el Despacho se **abstendrá de entregar este título a ELECTRICARIBE, pero tampoco será objeto de prescripción, debiéndose ordenar la exclusión de dicho listado.**

2.4. En cuanto a la reclamación hecha por quien suscribe como JHON JAIRO RODRIGUEZ LONDOÑO, en calidad de apoderado judicial del señor HORACIO CONEJO GALLEGO, se evidencia que no acredita la calidad de mandatario judicial, la existencia del proceso judicial mencionado, y la calidad de demandante, **por tal, el interés para hacer esta reclamación.**

Tampoco consta medida cautelar sobre el título judicial, ni está definida la titularidad del mencionado depósito en cabeza del señor **ÁLVARO RUÍZ GUERRERO.**

En consecuencia, además de la razón expuesta con anterioridad, carece de legitimidad el señor RODRIGUEZ LONDOÑO para instar la reclamación del depósito judicial.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EXCLUIR** del listado de los títulos a prescribir el depósito judicial No. 442090000185620 por valor de \$853.048.000, en vista que no cumple con los parámetros señalados en la ley.

**SEGUNDO: NEGAR LA ENTREGA** del título judicial a los reclamantes ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y JHON JAIRO RODRIGUEZ LONDOÑO, conforme a los considerandos.

**TERCERO: COMUNICAR** esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - GRUPO DE FONDOS ESPECIALES** y **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTA MARTA** para lo de su competencia; y a los **RECLAMANTES** aludidos. Líbrese oficios por secretaría.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**<sup>1</sup>; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del **aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado**<sup>2</sup>, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMA ELECTRÓNICA

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

Jueza

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

<sup>2</sup> [www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co](http://www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co)

**Firmado Por:**

**Andrea Carolina Solano Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b4a2abedaa928c49dc812c5f1926c6ef875b71e5ea3486b1daf1e48a65bd53**

Documento generado en 26/05/2022 05:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**